

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO QUE DECRETO PRUEBAS Y FIJO FECHA DE AUDIENCIA- 63001400300620190056900

Abril Sanchez <niyerethabrils@gmail.com>

Mar 29/11/2022 14:28

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadojuandiegojurado@gmail.com
<abogadojuandiegojurado@gmail.com>;franciscosanchezabogado@hotmail.com
<franciscosanchezabogado@hotmail.com>;sebastianboar@hotmail.com
<sebastianboar@hotmail.com>;auxiliar1rd@lopezquinteroabogados.com <auxiliar1rd@lopezquinteroabogados.com>

Cordial saludo;

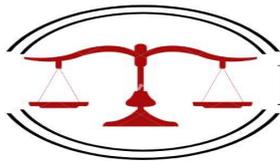
Mediante el presente escrito me permito remitir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia- Quindio, recurso de reposición en contra de auto.

Cordialmente.

NIYERETH ABRIL SANCHEZ.

Apoderada.

Myriam Roncancio L.



LEGALMENTE
SUS ABOGADOS DE CONFIANZA

Armenia, Quindío- noviembre de 2022.

Señores (as).

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.

Armenia, Quindío.

E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de reposición- solicitud de control de legalidad.

RADICADO: 2019-00569-00

DEMANDANTE: Luis Ángel Arcila Botero.

DEMANDADOS: José Francisco Sánchez González (Q.E.P.D).

Myriam Roncancio Lopez.

Viayco S.A

Cordial saludo;

NIYERETH ABRIL SANCHEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.097.038.152, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 305.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **MYRIAM RONCANCIO LOPEZ**, de forma respetuosa, me dirijo ante el despacho, para presentar recurso de reposición al auto que “Señala fecha de audiencia y decreta pruebas”, calendado en fecha del veinticinco (25) de noviembre del año 2022, notificado por estado el veintiocho (28) de noviembre de 2022, lo anterior, en virtud a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: En el precitado auto que hoy pretende reponerse, no fueron decretadas pruebas en favor de mi prohijada **MYRIAM RONCANCIO LOPEZ**, lo anterior, en virtud a que el despacho de forma primigenia ha determinado que la contestación de la demanda presentada, se realizó de forma extemporánea.

SEGUNDO: Ahora bien, esta apoderada difiere del término contabilizado por el despacho, ello, en virtud a que la notificación realizada por mi prohijada, tal como consta en el expediente, es una notificación por conducta concluyente, y en ese sentido, es necesario que, desde el momento de la solicitud del link, se contarán los 03 días de los que habla el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales



LEGALMENTE

SUS ABOGADOS DE CONFIANZA

comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

TERCERO: Conforme a lo anterior, es claro que el término de los 03 días dado por el despacho para contestar, debían contabilizarse posteriormente al término de los tres (03) días traídos a colación por el artículo 91 del Código General del Proceso, en ese sentido, el término de 03 días debió empezar a correr desde el día posterior en que fue solicitado el link al despacho, esto es, el día 12 de febrero del año 2021, ello, reitero, en virtud al artículo 91 del Código General del Proceso, artículo que debe aplicarse a la notificación por conducta concluyente como es el caso.

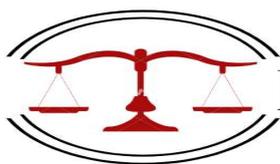
CUARTO: En tal sentido, es claro que existe una vulneración al debido proceso, que afecta de forma directa a mi prohijada de forma definitiva, lo anterior, toda vez que en el error en la contabilización de términos del despacho se está dejando sin prueba alguna a mi prohijada, lo que no permite ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Ahora bien, si considera el despacho que el recurso de reposición al auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia, no es el mecanismo idóneo para advertir al juzgado que no se están contabilizando los términos del artículo 91 del Código General del Proceso, que reitero, da 03 días antes de que inicie el término, se le solicita al despacho de forma respetuosa, realizar un ajuste de legalidad del proceso, ello, a efectos de subsanar por el despacho los yerros existentes, y así, evitar futuras nulidades.

SEXTO: Si el despacho hubiera tenido en cuenta el término previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, el término sería el siguiente.

DIAS DEL ARTICULO 91 C.G.P. (03 DIAS).	15-16-17 de febrero.
DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.	18-19-22 de febrero.
DIA EN QUE SE CONTESTO.	22 de febrero.

SEPTIMO: Por otro lado, y si no fuere aceptado por el juzgado los términos dados por el artículo 91 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación por conducta concluyente, también deberá tenerse en cuenta por el despacho, lo determinado el decreto 806 del año 2020 (Vigente para la fecha), en el cual, se indica que posteriormente a la notificación, se tendrán 02 días, y posterior a estos días es que iniciaría la contabilización del término, en este caso, el término iniciaría un día después del envío del link; en tal sentido, como el link fue enviado el día 15 de febrero del año 2022, los términos serían los siguientes:



LEGALMENTE

SUS ABOGADOS DE CONFIANZA

DIAS DEL DECRETO 806 DEL 2020 (02 DIAS)	16-17 de febrero.
DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.	18-19-22 de febrero.
DIA EN QUE SE CONTESTO LA DEMANDA.	22 de febrero.

OCTAVO: Es claro conforme a lo anterior, que el juzgado debe reponer el auto que da por contestada extemporáneamente la demanda, o en su defecto, debe realizar un control de legalidad, lo anterior, para salvaguardar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, y por supuesto, debe darse por contestada la demanda y en tal sentido, decretar las pruebas que allí se esbozan.

Conforme a lo anterior, se solicita de forma respetuosa:

1. Se reponga el auto que “señala fecha de audiencia y decreta pruebas”, calendarado en fecha del veinticinco (25) de noviembre del año 2022, notificado por estado el veintiocho (28) de noviembre de 2022, y en su defecto, se reconozca la contestación a tiempo de la señora MYRIAM RONCANCIO LOPEZ.
2. En caso tal de que la primera pretensión no sea acogida por el despacho, se realice un control de legalidad del proceso, donde se de por contestada la demanda por parte de mi prohijada.

Lo anterior para los fines pertinentes;

Cordialmente.

NIYERETH ABRIL SANCHEZ.
C.C 1.097.038.152 de Quimbaya, Quindío.
T.P. 305.998 del Consejo Superior de la Judicatura.